

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Agréguese a los autos, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta las notificaciones personales efectuadas a los demandados con resultado negativo. (ver archivo 2 del expediente digital).

De conformidad a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en escrito visible en el archivo 07 del expediente digital, se ordena el emplazamiento del demandado ALFREDO FERRER PLAZAS, el que deberá surtirse en la forma dispuesta en el artículo 108 del C.G.P, sin necesidad de publicación en el medio de amplia circulación tal y como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Respecto al demandado VICENTE FERRER PLAZAS, no se puede tener en cuenta la notificación por aviso efectuada por el extremo demandado, por cuanto, esta fue enviada a una dirección diferente a la incluida en el libelo de la demanda y al no tener una notificación personal positiva no era dable que se procediera con una notificación por aviso, pues esta última se efectúa una vez se surte en debida forma la notificación personal que trata el artículo 291 del C.G.P y el notificado guarda silencio.

Además de lo anterior, se evidencia en el plenario (archivo 5° del expediente digital), una certificación proveniente de la Notaría 26 del Circulo de Bogotá de un poder otorgado por el demandado VICENTE FERRER PLAZAS a NELSON DAVID FERRER PAIPA, sin embargo, no se encuentra el correo desde el cual este fue remitido, la totalidad del poder, ni algún otro documento para comprobar la procedencia del documento, por lo que se requiere el demandado VICENTE FERRER PLAZAS para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue completo tal documento y aclare que pretende con este o de lo contrario no será tenido en cuenta.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P, previo a decretar la medida cautelar solicitada (archivo 06 del expediente digital), la parte actora preste caución por **\$ 71.000.000 M/cte.**

NOTIFIQUESE.



MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

AAPL/2020-001

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022



Yazmin Alexandra Niño Martínez

Secretaria